

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6692

Panamá, República de Panamá, Martes 14 de Noviembre de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 205, de 13 de Noviembre, por el cual se nombra a Próspero Ramos y a Francisco Ramos, Telegrafista y Monero Joto, respectivamente, en la Provincia de Coiba.

SECCION PRIMERA

Resolución 347, de 13 de Noviembre, por la cual se concede licencia de 15 días con sueldo a la Oficial Elena Fernández.

Resolución 348, de 13 de Noviembre, por la cual se concede licencia sin sueldo a la Telegrafista Natividad Fernández.

SECCION SEGUNDA

Resolución 456, de 13 de Noviembre, por la cual se niegan solicitud de rebaja de pena que formuló José o Gilberto Mong.

Resolución 457, de 13 de Noviembre, por la cual se reconocen la personería jurídica del Centro Obrero de Socorros Mutuos.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION SEGUNDA

Resolución 222, de 13 de Noviembre, por la cual se aprueban multa de B. 5.00 que le impuso la Renta de Licores a Serafín Silveira.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Contrato 39, de 13 de Noviembre, por el cual se contrata la ejecución de varios trabajos en el edificio del Correo de Panamá, con Carlos M. Rivera.

Vida Oficial de Provincias

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hacen unos nombramientos en interinidad

DECRETO NUMERO 205 DE 1933 (DE 13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en interinidad.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Por el tiempo que dure la licencia, sin sueldo, concedida a la señora Natividad Fernández, se nombra, en interinidad, Telegrafista de 4ª clase Administrador Subalterno de Correos de Río Hato el señor Próspero Ramos.

Artículo 2º Nómbrase al señor Francisco Ramos, Mensajero de 6ª

categoría de la Oficina de Río Hato, en reemplazo del señor Próspero Ramos, quien ha sido ascendido interinamente al cargo de Telegrafista de 4ª clase Administrador Subalterno de Correos de Río Hato, en reemplazo de la señora Natividad Fernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Conceden licencia a dos empleadas

RESOLUCION NUMERO 347

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 347.—Panamá, 13 de Noviembre de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con el artículo 798 del Código Administrativo, se concede a la señorita Elena Fernández, Oficial 2ª de la Secretaría de Gobierno y Justicia, quince días de licencia, con derecho al sueldo, a partir del día 13 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 348

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 348.—Panamá, 13 de Noviembre de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con el artículo 807 del Código Administrativo, se concede a la señora Natividad Fernández, Telegrafista de 4ª clase, Administradora Subalterna de Correos de Río Hato, 30 días de licencia, sin derecho a sueldo, a partir del día 15 del presente mes de Noviembre.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Niegan solicitud formulada por un reo

RESOLUCION NUMERO 456 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 456.—Panamá, 13 de Noviembre de 1933.

Por medio de memorial dirigido a esta Secretaría, solicita Anita Alicia Mong que el Poder Ejecutivo le conceda a su hijo José o Gilberto Mong la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de un año y cuatro meses de reclusión que sufre actualmente en la Colonia Penal de Coiba.

Como en el certificado expedido por el Director de la Cárcel Modelo aparece que el reo Mong, aparte de haber observado mala conducta, se fugó de ese establecimiento, con escrutamiento, y el artículo 199 del Código Penal dice que "el condenado por

sentencia judicial que se fugue del lugar en que cumple su condena, valiéndose de violencia contra las personas o las cosas, sufrirá las privaciones y trabajos que señalan los reglamentos del respectivo establecimiento penal, y perderá el derecho a obtener la libertad condicional".

SE RESUELVE:

Negar la solicitud de rebaja de pena hecha a este Despacho en favor del reo José o Gilberto Mong y se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo mantenga recluso hasta que cumpla el total de su condena.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Reconocen la Personería Jurídica a un centro

RESOLUCION NUMERO 457 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 457.—Panamá, 13 de Noviembre de 1933.

En su carácter de Fiscal del "Centro Obrero de Socorros Mutuos" fun-

dado en el pueblo de Concepción, Chiriquí, y debidamente autorizado para ello, pide Luciano Miranda M. por este conducto, que el Poder Ejecutivo reconozca como persona jurídica al mencionado centro y apruebe sus estatutos, todo de conformidad

con las disposiciones constitucionales y civiles que rigen la materia.

El peticionario ha acompañado a su memorial una copia de los Estatutos, firmados por la Junta Directiva; y copia del acta en que fueron aprobados.

Como de la lectura de estos documentos se desprende que los fines que persigue dicho centro no pugnan con la moral y buenas costumbres,

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica el "Centro Obrero de Socorros Mutuos" de que se ha hecho mérito, y se aprueban sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Silvestre Silveira pagará multa de B/. 5.00

RESOLUCION NUMERO 222

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 222.—Panamá, 13 de Noviembre de 1933.

En grado de apelación ha venido a este Despacho el expediente que contiene la Resolución Nº 412 de 27 de Septiembre pasado, por la cual la Administración General del Impuesto de Licores impone a Serafín Silveira, vecino de David, una multa de B. 5.00 como infractor de la Ley 22 de 1925.

La falta cometida por el penado consiste en haber dejado de adherir los timbres de ley a varios recibos correspondientes al alquiler de una casa de su propiedad ubicada en dicha ciudad, y expedidos a favor del señor Diomedes Quintero, quien ha presentado el denuncia del caso. En esta instancia alega la defensa que la Ley citada arriba pena tanto al

que otorga como al que admite el documento carente de timbre, pero a este efecto conviene observar que la Resolución Nº 114 del 31 de Julio del año en curso definió de modo claro el punto, eximiendo de penas en estos casos a la persona que habiendo recibido el documento presente el denuncia correspondiente.

La falta cometida por el penado señor Silveira está completamente comprobada y este Despacho se encuentra en el caso forzoso de acatar lo dispuesto por la Ley.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución Nº 412 del 27 de Septiembre, recurrida.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

Llevarán a cabo unos trabajos en el Correo

CONTRATO NUMERO 39

Entre los suscritos, a saber: Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y Carlos M. Rivera, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato.

1º El Contratista se compromete a suministrar todos los materiales necesarios y ejecutar los trabajos que a continuación se detallan, en la Agencia Postal de esta ciudad:

a) Raspar y pintar con minio y esmalte negro cinco ventanas de hierro que tienen forma de verja.

b) Raspar, lijarse y encharolar diez (10) pares de puertas de madera oscura.

c) Remover, lijarse y barnizar hasta poner en buen estado de servicio, todo el mostrador con su respectivo enrejado, pintando este último con bronzo.

d) Raspar y pintar de minio negro y encharolar diez (10) puertas de rejilla de hierro.

e) Raspar, lijarse y pintar con la misma clase de esmalte que actualmente tiene, todo el Departamento de Apartados, con sus respectivas mol-

duras de madera y su enrejado de hierro el cual también será raspado, lijado y pintado con la misma clase de esmalte que tiene ahora.

f) Raspar, limpiar y pintar con esmalte de la misma clase de la que ahora tiene, toda la división que separa el Departamento de Apartados de la Sección de entrega general, con sus respectivas puertas de hierro.

g) Raspar, lijarse y pintar diez (10) coronaciones de puertas con esmalte negro.

2º Los trabajos antes mencionados se obliga el Contratista a hacerlos dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este contrato sea aprobado.

3º Si el Contratista falta al cumplimiento de las obligaciones que aquí contrae, el presente contrato se considerará de hecho cancelado y en tal caso, el Contratista no tendrá derecho a hacer reclamación de ninguna clase contra el Gobierno.

4º El Gobierno conviene en pagarle al Contratista como remuneración por todos los trabajos detallados, de acuerdo con el presupuesto revisado de los mismos, la suma de doscientos cuarenta y dos baibos con cincuenta centésimos (B. 242.50). El pago se hará después de recibida la obra

en buena y debida forma por un representante del Gobierno, a la presentación de la respectiva cuenta con las formalidades legales.

5. Para constancia de lo convenido se firma este contrato en Panamá, a los 13 días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA F.

El Contratista,

Carlos M. Rivera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Agricultura y Obras Públicas. — Panamá, 13 de Noviembre de 1933. Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA F.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE COLON

Se impone fuerte multa a Francisco Lobato y Francisco Medina

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Administración Provincial de Hacienda.—Resolución número 6.—Colon, Noviembre 7 de 1933.

Vistos: Resulta. Primero. Acompañado del Oficio número 895 de 4 de Octubre último, el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colon, remitió estas diligencias a este Despacho, referentes a las sumarias que por el delito de fraude a las rentas nacionales, fueron iniciadas el 28 de Septiembre de este año, por el señor Juez Nocturno de Colon, y a solicitud de la Perquisita, contra los señores Francisco Lobato y Francisco Medina.

Fara los efectos del castigo respectivo, la Perquisita de Colon, le envió el 21 de Septiembre pasado y bajo el número 42-C, (fojas 1) al señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colon, una comunicación oficial, poniendo a su disposición, tanto al señor Francisco Lobato, cuanto a Francisco Medina, como sindicados, por decir sindicados del delito de contrabando, por la introducción de 100 sombreros "Panamá", finos, procedentes del Ecuador; y con la referida nota le envió original, tanto la declaración escrita, rendida por Francisco Medina, ante el señor Juez Nocturno, a la una y quince minutos antes meridiano del día 21 del mismo mes y año, en el establecimiento comercial del señor Francisco Lobato, situado en la Calle del Frente, de esta ciudad.

Segunda. Previo el examen preliminar de este asunto, considerándose oportuno, ordenar la práctica de una ampliación, en cuya consecuencia, se enviaron los autos a la oficina de su procedencia; y

Tercero. Una vez como ha ingresado nuevamente este negociado a esta Oficina, a fin de proceder con el mayor acierto posible, se establece el siguiente plan, cuyos puntos esenciales, aparecen escritos según el siguiente orden:

a) A fojas 1, aparece la comunicación de la Perquisita, de que antes se ha hecho mérito.

b) A fojas 2, corre escrita, la declaración que, sin juramento, rindió Francisco Medina, el 20 de Septiembre pasado, ante el señor Juez Nocturno de Colon, y entre otras cosas, expuso: Que el 18 de Septiembre le entregó al señor Francisco Lobato, cuatro paquetes de sombreros "Panamá", abordo del vapor (sin mencionarlo), abordo trabaja y en la Zona del Canal; sombreros que trajo del exterior.

c) A fojas 3 se halla en copia, el acta del allanamiento practicado por el Juez Nocturno de Colon, a la una y quince minutos antes meridiano (1.15 a. m.) del 21 de Septiembre de 1933; y conforme a sus referencias, el señor Francisco Lobato, no puso ningún inconveniente al señor Juez Nocturno de Colon, y por ello, tuvo lugar sin tropiezos de ninguna clase.

d) Abierto como fue el establecimiento comercial por el mismo dueño, señor Lobato "se procedió a la remisa y se descomisaron (sic) dos paquetes de sombreros "Panamá" con veinticinco sombreros cada paquete; mas la cantidad de cincuenta (50) sombreros sueltos, todos, de los llamados "Panamá" los cuales fueron identificados por el señor Medina, ser los mismos que contenían los paquetes que trajo del Puerto de Manta, Ecuador, consignados al señor Francisco Lobato". V. fojas 5.

e) En la indagatoria rendida el 21 de Septiembre último, por el señor Francisco F. Lobato, a fojas 5, dice: "Yo fui la persona que recibí los cuatro (4) paquetes de sombreros "Panamá", ayer veinte de los corrientes, pero, no sé si dichos som-

breros cubrieron los derechos de introducción respectiva; me los entregó un hombre desconocido para mí", y como fuere interrogado, como y por qué recibió el declarante la aludida mercancía? contestó: "porque venia dirigida a mi persona, según la inscripción en el paquete que los contenía"; y al preguntársele sobre qué cantidad de sombreros contenía cada paquete de los cuatro que le llevaron, contestó: "Tres paquetes contenían veinticinco sombreros y uno contenía veintitún sombreros"; y en dicha declaración, también hace mérito a cuatro sombreros finos que le fueron tomados por las personas que allanaron su establecimiento.

f) El 21 de Septiembre pasado, nuevamente declaró sin juramento, y ante el Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo, el señor Francisco Medina (fojas 7) y se afirmó en la exposición rendida ante el señor Ponciano Ayarza, Juez Nocturno de Colon, el día anterior, y entre otras cosas, se afirmó diciendo: Soy la persona que el 18 de los corrientes y en otras ocasiones, he entregado al señor Francisco Lobato, paquetes de sombreros "Panamá", inclusive los cuatro paquetes del día 18 de los corrientes.

g) A fojas diez (10) corre la diligencia sobre la ampliación ordenada por el señor Inspector del Puerto, para que Francisco Medina, volviera a declarar; y a la vez dispuso que se llevara a efecto un cargo sobre los puntos en que están en desacuerdo los señores Lobato y Medina.

h) En consecuencia a la ampliación ordenada, vuelve Francisco Medina a declarar, y mediante los puntos que más abajo se expresan, se produjo en concreto, así: (a) "Los sombreros que se me han puesto de presente, no puedo asegurar que sean los mismos que he dicho que introduje y entregué al señor Francisco Lobato; pero, los que entregué al señor Lobato venían en nombre de Francisco Lobato; (b) el señor Virgilio Rodríguez, de Manta, Ecuador, fue la persona que me encomendó los sombreros y los traje en el vapor "Cali"; como equipaje personal; (c) que los entregué abordo del vapor "Cali" a una persona a quien no conozco pero que presumo fue enviado por el señor Lobato.

Esto ocurrió el martes a las ocho (8) de la noche; (d) En ocasiones anteriores, he hecho entregas en idéntica forma, es decir: le he entregado a una persona a quien presumo envía el señor Lobato; y complementase dicha indagatoria, mediante nuevo cuestionario, formulado por el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo, a lo cual contestó el indagado Medina así: "No he llegado a conocer a Francisco Lobato, sino hasta hoy en la mañana, cuando juntos estuvimos presentes en esta oficina. Estuve ayer en la noche a cambiar reses colombianas al establecimiento del señor Lobato; me los cambió el mismo señor a que he hecho referencia anteriormente; y a quien, como dije dicho, estuvo presente en la oficina junto conmigo esta mañana. El señor Lobato no ha ido nunca abordo del "Cali" a buscar sombreros, sino, una persona alta, colorada, blanca, quien se decía ser el señor Lobato. No tenía instrucciones más, que traer la encomienda y entregársela al señor Lobato. En ocasiones anteriores también traje cuatro paquetes de sombreros "Panamá", y hago constar: Que las ocasiones solo han sido dos".

i) Practicada la diligencia de cargo, (fojas 13), entre los señores Lobato y Medina, el primero se ratificó en sus exposiciones; y que los paquetes de sombreros que acusó que le trajo Francisco Medina anteriormente, están amparados por li-

quidaciones para el pago de derechos fiscales y cuya liquidación presentará oportunamente.

Francisco Medina, dijo: "Que lo único que tengo que manifestar, es: que dos ocasiones ha entregado abordo del vapor "Cali" a una persona a quien presumo fuera el señor Lobato, paquetes de sombreros "Panamá" y que no sabe de ninguna tercera transacción".

j) A fojas 14 aparece la Nota número 421 de 21 de Septiembre último, remitida por la Oficina de Detectivismo, Segunda Sección, al señor Capitán del Puerto, poniéndole a su disposición al "detenido" Custodio López, por habérsele sorprendido "rondando" las alrededores de la casa comercial de Francisco Lobato; y a fojas 14 vueltas, por diligencia del señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo, ordenó la inmediata libertad de Custodio López, por no tener nada que ver con este asunto.

k) El señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colon, por Resolución de Septiembre 22 p.d., (fojas 16) ordenó la inmediata liberación de Francisco Medina, por cuanto a que, en los asuntos de contrabando y fraude a las rentas nacionales, no hay detención preventiva.

l) Por diligencia de fecha 22 de Septiembre, fijos, el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo, accedió la solicitud sobre papeles a favor del señor Francisco F. Lobato, y ordenó en consecuencia la recepción de las declaraciones de los testigos presentados.

m) El 23 de Septiembre, (fojas 17) aparece la diligencia de avaturo de los sombreros de que se ocupa este negociado, y en ella, el señor Edmundo Medina, en su carácter de Avaluador Oficial expuso: "Este lote de 100 sombreros, puede clasificarse en cinco grupos de ordinarios a muy finos, avatúndose de cuatrocientos cincuenta a quinientos balbos el total, de los 100 sombreros, pues dada la constante fluctuación de los precios de este artículo en el país de procedencia u origen, Ecuador, es difícil determinar exactamente el precio de cada grupo de sombreros".

n) A la página 18, aparece la nota sin número, de fecha 25 de Septiembre pasado, dirigida por la Oficina de Detectivismo, Segunda Sección, al señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, adjuntando un certificado del Juez de Paz señor Ponciano Ayarza C., en el cual se hace constar que el denunciante del contrabando de los 100 sombreros "Panamá", encontrados en el establecimiento comercial del señor Francisco Lobato lo hizo esta Oficina; seguidamente se encuentra el referido certificado en el cual se lee: Que a las doce y cuarenta y cinco a. m. del día veintinueve del mes en curso, el señor Benigno Rivera M. se presentó ante el suscrito Juez de Policía de turno, a denunciar la posibilidad de que en el establecimiento comercial del señor Francisco Lobato, había una existencia de sombreros "Panamá" denunciados al país, de manera clandestina, con violación a las leyes fiscales, que en su carácter de Jefe de Investigaciones, solicitó la cooperación del suscrito, a efecto de proceder a un registro al mencionado establecimiento, lo cual se llevó a efecto a la una y quince minutos (1.15 a. m.) del mismo día, lográndose el descubrimiento de ciertos sombreros "Panamá" que fueron identificados como los denunciados".

o) En 26 de Septiembre pasado, aparece la liquidación número 2055 de 7 de Agosto de 1933, (fojas 20) expedida por el Liquidador de Impuestos, señor Florencio Delgado, relativa al pago de B. S. 16, sobre cuatro paquetes conteniendo sombreros "Panamá", por valor de B. S. 48.00, imputados de Guayaquil, por el señor Francisco Lobato; sombreros estos que fueron denunciados al país, de conformidad al rubro de la página 21, en el cual fue allegado a los autos, por el señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo de Colon.

p) A fojas 22, 23 y 24 se hallan las declaraciones de la señora Catalina López y Eduardo Macfadyen, las cuales concuerdan en tiempo, lugar y circunstancias, sobre el hecho de que el 20 de Septiembre último, a las dos de la tarde más o menos, apareció un sujeto, de color trigueño y tamaño natural, al almacén del señor Lobato, con un bulto en las manos, manifestando que eran sombreros de los denominados "Panamá"; bulto que dejó en el mostrador permitiéndole regresar más tarde y que Lobato, libre de la compra, se retiró a su habitación, se acordó que estaba el bulto y manifestó su extrañeza, por ver en los paquetes su

nombre. Que Lobato salió a buscar al hombre o sujeto que traía los paquetes, y que no estando allí en esos momentos, manifestó: Que sin duda los traía para dárselos en comisión o en venta, y que esperó largo tiempo, el regreso del portador de los sombreros.

q) Fue el 26 de Septiembre último (fojas 25) y al contestar el interrogatorio formulado por el señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo de Colon, entre otras cosas dijo: Que no conoce al señor Lobato; que le ha hecho al señor Lobato varias declaraciones de aduana, sobre sombreros "Panamá" y que no hace mucho tiempo le hizo una, la cual fue presentada al Avaluador Oficial de Encomiendas Postales de Cristóbal, Zona del Canal; y allí, ante ese empleado se pagaron los derechos respectivos por cuatro paquetes que contenía aproximadamente cuarenta y ocho sombreros.

r) El 27 de Septiembre pasado, se le recibió declaración jurada a Ramón M. Antón, (fojas 27) y dijo: Que el 20, miércoles, del presente mes, estando en la calle 14 de esta ciudad, con el carro automóvil que maneja, allí un individuo de color moreno, solicitó sus servicios y después de presentarle a donde vivía el señor Francisco F. Lobato, tomó el carro para que lo llevara allí. Dicho individuo, llevaba un paquete y se bajó donde un chino de la calle 11, y después de rotular el paquete, le dijo, contestando a pregunta que el declarante le hiciera: Que ese paquete era de sombreros "Panamá" y que iba para donde Lobato a ver si se los compraba; llegaron frente a la tienda del señor Francisco F. Lobato; allí se bajó el hombre con el paquete y como dormía para pagarle la carrera, bajó a cobrarle. Que el señor Lobato estaba ocupado con su clientela y entonces ocurrió: Que el hombre del paquete, se salió, tomó otra vez el carro y lo llevó a la calle 12, en donde se bajó nuevamente etc.

s) Con fecha 29 de Septiembre pasado, el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colon, ordenó agregar a sus antecedentes, la factura cancelada, sobre cuatro sombreros "Panamá", que el señor Luis M. Ochoa, del comercio de Panamá, vendió al señor Francisco Lobato (fojas 28 y 29 del expediente); y en dicha diligencia dispuso el señor Capitán del Puerto citar al señor Ochoa, para que rindiera la correspondiente declaración: la cual no practicó; y

t) Una vez como han sido cumplidas las ampliaciones ordenadas con fecha 5 y 21 de los corrientes, se procede a establecer en seguida, a aquellos puntos que, como consecuencia de las apreciaciones contenidas en las anotaciones que preceden, resulten congruentes y en más armonía con el estudio que se ha hecho de las variadas disposiciones legales, que, de una u otra manera hayan afectado el caso específico que se contempla en este informativo; y se dice de específico:

1) Por aquello de la "probabilidad" (léase sospecha) de que en el establecimiento comercial del señor Francisco Lobato, había una existencia de sombreros "Panamá" etc. (fojas 19 del expediente); investigación, a lo que luego procedió el Juez Nocturno de Colon, a solicitud del Jefe de Investigaciones, Segunda Sección de esta Provincia.

2) Porque dectivo como sindicados el Jefe de Detectivos (fojas 1 y 14) a los señores Francisco Medina, Francisco F. Lobato y a Custodio López, y el Capitán del Puerto tomó declaración indagatoria a Antonio Chaitovich, sin que se hubiese dispuesto antes, su recibio.

3) Porque los tres sujetos primeramente indicados en el punto segundo, que precede, no fueron puestos a disposición del Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colon, en cumplimiento de lo mandado de instrucción, por el Juez Nocturno, ante quien se dio el respectivo denuncia, sino por el Jefe de la Oficina de Investigaciones, que carece de funciones de Juez, y en esto ha sobrado su intervención como denunciante detective.

4) Por cuanto a que, toda diligencia judicial relativa a la investigación de algún delito, debe de practicarse, teniendo por base las conclusiones motivadas, del auto llamado en cabeza del sumario; esto como norma principal del procedimiento; auto este del cual carece tanto la declaración recibida a Francisco Medina, cuanto al acta de allanamiento, que en copia aparece a fojas 3.

5) El hecho muy especial, por no decir específico, de la admisión, por parte de la Jefatura del Puerto y

Colón, de la Nota de la Oficina de Detectivismo de Colón, de fecha 25 de Septiembre pasado, acompañada del certificado, escrito en papel sellado, expedido por el Juez Nocturno de Colón, el 22 de Septiembre p.pdo., por medio del cual se le comunicó al Jefe de la Oficina de Investigación de Colón, fue el que denunció el caso a que se refieren estas sumarias; esto, en su carácter de "Jefe de Investigaciones"; admisión esta que no debió haber tenido lugar, tanto que el denunciante, de acuerdo con disposiciones de la ley objetiva, no es parte interesada, cuanto a que según el artículo único de la Ley 32 de 1918, los Inspectores del Puerto, Jefe del Resguardo, ejercen las atribuciones de funcionarios de instrucción únicamente, en lo relacionado con la investigación, persecución y aprehensión de contrabandos o fraudes a las rentas públicas de que tratan los artículos 117 y 118 del Código Fiscal, y cuyo castigo corresponde a las autoridades administrativas; y como por otra parte, en aquella fecha, no se había decidido sobre el mérito de la sumaria, y por consiguiente, no se había establecido el derecho que a otra clase de denunciantes pudiera haberle correspondido conforme a la ley fiscal; y por cuanto a que, de acuerdo con la Ley 66 de 1924, por la cual se reorganiza el Cuerpo de Policía, para las investigaciones oficiales, en general; no obstante la prohibición establecida en el artículo 19 de dicha ley, de no poder recibir los miembros de dicho cuerpo; dadas, sueldos, recompensas, gracias o remuneraciones sin previo permiso del Poder Ejecutivo, el inciso 5º, artículo 48, designa como falta grave en los miembros de la fuerza de Policía, recibir por sus servicios, remuneración, premio o agasajo, cualquiera que sea la forma o pretexto que para la donación se emplee; y siendo esto así, no debe existir razón alguna para que, los funcionarios administrativos traten de prohibir en forma alguna, esas restricciones; máxime, cuando esas prohibiciones y faltas, son artículos especiales de que se trata en la ley, la cual debe ser acata en su espíritu y práctica, por toda entidad pública, como el más apreciable bien que haya ordenado el Legislador; no debiéndose perder de vista, que, de acuerdo con la Jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 8 de Marzo de 1906, Vol. IV, número 42, Pág. 18) para la aplicación de las leyes, la disposición relativa a un asunto especial, prefiere a la que tenga carácter general".

Sentadas las anteriores premisas, se pasa ahora al estudio formal de las resultas de la investigación, mediante las siguientes consideraciones:

Primera. A solicitud del Jefe de la Oficina de Investigaciones, fueron iniciadas estas diligencias por el señor Ponciano Ayarza C., en su calidad de Juez Nocturno Municipal de esta ciudad de Colón, a las once y cincuenta p. m. (11.50 p. m.) del día 20 de Septiembre último; en cuya consecuencia, en primer término, y en la calidad de sindicado, tomó declaración indagatoria Francisco Medina, quien contestó a las preguntas que se le hicieron, (fojas 2), así:

1º Soy la persona que el día 18 de los corrientes, y en otras ocasiones, he entregado al señor Francisco Lobato paquetes de sombreros "Panamá", inclusive los cuatro paquetes el día 18 de los corrientes. 2º En todas las ocasiones el señor Francisco Lobato ha recibido de mis manos, abordo del vapor en donde trabajo y en la Zona del Canal, los sombreros que le he traído del exterior; y 3º Los sombreros que le he entregado al señor Lobato, los envía el señor Virgilio Rodríguez desde el Puerto de Manta, República del Ecuador, en donde está radicado como comerciante en sombreros "Panamá". En la diligencia sobre allanamiento, de la página 3, se lee: "Al efecto, el señor Francisco Lobato voluntariamente abrió las puertas de su establecimiento y puso a disposición de los presentes, todas las existencias de sombreros para que fueran requisadas. Se procedió a la requisita, y se decomisaron (sic) dos paquetes de sombreros "Panamá" con veinticinco sombreros en cada paquete, más la cantidad de cincuenta (50) sombreros sueltos, todos de los llamados "Panamá", los cuales fueron identificados por el señor Francisco Medina, como los mismos que contenían los paquetes que trajo del Puerto de Manta, Ecuador, consignados al señor Francisco Lobato.

El 21 de Septiembre pasado, Francisco Medina, ante el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de

Colón, se afirmó en su declaración rendida ante el señor Ponciano Ayarza C., Juez Nocturno de Colón, el día anterior (fojas 1).

Ordenóse por el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, otra sumaria sobre la declaración rendida por Francisco Medina; y al efecto, el mismo día (21) veintuno de Septiembre, al contestar las interrogaciones que se le hicieran, contestó así:

"Los sombreros que se me han puesto de presente, no puedo asegurar que sean los mismos que he dicho que introduje y entregué al señor Francisco Lobato; pero, que, los que entregué al señor Lobato, venían en cuatro paquetes rotulados que venían en nombre de Francisco Lobato.

b) El señor Virgilio Rodríguez, de Manta, Ecuador, fue la persona que me encomendó los sombreros y los traje en el vapor "Cali", como equipo personal.

c) Los entregué abordo del vapor "Cali" a una persona a quien no conozco pero presumo fue enviado por el señor Lobato. Esto ocurrió el martes a las ocho de la noche.

d) En ocasiones anteriores he hecho iguales entregas en idéntica forma; es decir, le he entregado a una persona a quien presumo envía el señor Lobato.

A nuevas preguntas que le hiciera el Inspector, contestó Medina: No he llegado a conocer a Francisco Lobato sino hasta hoy en la mañana cuando juntos estuvimos presentes en esta oficina. Estuve ayer en la noche a cambiar pesos colombianos al establecimiento del señor Lobato y me los cambió el mismo señor a que he hecho referencia anteriormente, y a quien, como dejo dicho, estubo presente en la oficina junto conmigo esta mañana; y continúa Medina diciendo: El señor Lobato no ha ido nunca abordo del "Cali" a buscar sombreros, sino una persona alta, blanca, quien se decía ser el señor Lobato.

En la diligencia del careo ordenada por el funcionario de instrucción, fojas 13 del expediente, se lee: El Secretario del Despacho, le dio lectura a las dos declaraciones rendidas por los señores mencionados, e invitados para que se pusieran de acuerdo entre sí, manifestó Medina: Que lo único que tiene que manifestar es: que en dos ocasiones ha entregado abordo del vapor "Cali" a una persona a quien presume fuera el señor Lobato, paquetes de sombreros "Panamá" y que no sabe de ninguna tercera transacción.

La lectura de las exposiciones rendidas por Francisco Medina, en armonía con la diligencia de careo, demuestra a las claras, la inconsistencia sobre la comisión del delito de fraude a las rentas nacionales, que ha querido atribuírsele al señor Francisco Lobato, cuando el mismo Medina con sus propias palabras destruye lo que poco antes había afirmado; constituyendo todo esto al mismo tiempo una defensa a favor del señor Francisco F. Lobato, quien por aquellos instantes, estuvo pendiente de las autoridades intervinientes, como consecuencia de lo expresado por Francisco Medina; y esta defensa, que resulta de lógica razón, toda vez que con ese nombre de contrabandistas así creados, no se ha comprobado debidamente la entrega de sombreros; pues en un principio dijo: Que dicha entrega, tuvo lugar en la noche del martes, cuando aquella fecha, no concuerda con el día de la semana indicado; y siendo esto así, se desprende de todo esto, la existencia de la duda, la cual siempre resulta favorable al reo conforme al derecho penal.

Anarece, a fojas 5, la indagatoria rendida el 21 de Septiembre por el señor Francisco F. Lobato, cuyas contestaciones correspondientes al interrogatorio propuesto, son como siguen: Que el día 20 y no el 18 de Septiembre recibí los cuatro paquetes de sombreros "Panamá", pero, no como dichos paquetes, en bultos o como los derechos de introducción que se los entregó a un hombre desconocido para él; los recibí porque venían dirigidos a su persona; esto, según la inscripción en el paquete: "Los paquetes que se me hacen de presente, son los mismos que he traído ayer por la tarde y que fueron por el señor Lobato, por el Jefe de Policía, arochea una cuestión de vestir a los señores, como se separa de uno de los bultos, se me ponen de presente, los cuales fueron tomados por las personas que allí se hallaban, y en la noche de ayer, de uno de los bultos, que mantenía en el puerto interior, como fue, sobre sí como al señor Virgilio Rodríguez; si tiene se

laciones comerciales con él y si le ha hecho algún envío de sombreros por conducto de Francisco Medina, dijo: Conocer al señor Rodríguez, con quien tiene relaciones comerciales; que si le ha hecho envío por conducto de Medina; pero esto no sé con fecha anterior a la que ayer, que Medina fue ayer a su establecimiento a cambiar cincuenta pesos colombianos; pero, no le anunció el arribo de alguna mercadería de sombreros; y que, cuando Medina le trajo los sombreros, los ha obtenido mediante el pago de los derechos fiscales en la República de Panamá.

En la diligencia de careo, página 13, leída al señor Lobato su anterior exposición manifestó: Que se afirma y ratifica en sus declaraciones, y los paquetes de sombreros que acepta que le trajo Francisco Medina anteriormente, están amparados por la liquidación para el pago de derechos fiscales, y cuya liquidación presentará oportunamente.

El señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, recibió las declaraciones juramentadas de los señores Catalina López, Eduardo Salfour y Ramón Antúnez, (fojas 22, 24 y 27 respectivamente, presentados esos testigos por el señor Francisco F. Lobato, en defensa del cargo a que se refieren estas diligencias. Los dos primeros testigos han resultado testigos en sus exposiciones, en tiempo, lugar y circunstancias, y corroboran en parte sus hechos, la declaración de Antúnez, al afirmar que el día 20 de Septiembre pasado, se encontraba en la calle 14 de esta ciudad con el carro automovil que maneja, y allí un individuo de color moreno, solicitó sus servicios; y después de preguntarle, a donde vivía el señor Francisco Lobato, le tomó el carro para que lo llevara allí. Dicho individuo, llevaba un paquete y se bajó donde el chino de la calle 14, y después de rotular el paquete, le dijo, contestando a una pregunta del testigo: que ese paquete era de sombreros "Panamá", y que iba para donde Lobato a ver si se los compraba.

Establecido lo anterior, se pasa ahora a contemplar, mediante un ligero análisis, algunos hechos, que han sido objeto en el procedimiento observado en estas diligencias, así:

1º Sobre el contrabando denunciado.
2º Sobre el cuerpo del delito.
3º Sobre el delito de fraude e intervención de la Policía Judicial.
4º Sobre el allanamiento y su libertad.

El contrabando no es otra cosa más, que el comercio que se haga contra las leyes; resulta ser de primer grado, cuando recae sobre efectos estancados; y para que sea o resulte ser delito en este primer grado, los efectos detenidos deben tener signos positivos de ilegítima procedencia, y no se halle provisto el tenedor de los documentos que justifican su compra.

Ahora bien, teniéndose en cuenta el espíritu y letra de la constitución del delito de fraude a las rentas nacionales, tal delincuencia contra el señor Lobato no puede existir, por cuanto a que de lo actuado no esulta el hecho, de que el hubiese tratado de vender sombrero alguno, ni ha existido siquiera la posibilidad de la compra, que anteriormente hubiese hecho, el señor Lobato, los sombreros que se dice introdujo al país Francisco Medina, y en esta consecuencia, no es posible que el señor Lobato, como temedor de la referida especie, pueda justificar con documento alguno dicha tenencia; y corroborar aun más este hecho, lo comprobado por medio de testigos: se que un individuo de color trigueño y tamaño natural, dejó sobre el mostrador del establecimiento del señor Lobato, el día 20 de Septiembre último, un paquete conteniendo sombreros "Panamá", prometiendo regresar; cosa que no hizo, y por esta circunstancia, de ahí vinieron a desarrollarse seguidamente los hechos acontecimientos de que se ocupa esta investigación; y como consecuencia de lo aquí puntualizado, dedúcese:

Que el señor Francisco F. Lobato, no es responsable del contrabando denunciado; y con mayor vehemencia, comprueba aun más dicha inocuidad, si es que se tienen en cuenta las órdenes de libertad funcionalmente impartidas por el señor funcionario de instrucción a favor de Catalina López, "porque nada tenía que ver con el negocio en trámite" como respecto a Francisco Medina, "por no existir evidencia alguna, de que el haya sido el introducido a tener en Panamá, de los cien sombreros "Panamá" a que se contrae esta investigación, que únicamente

el conductor de ellos, desde Manta, Ecuador, hasta Cristóbal, Zona del Canal; y por cuanto a que en asunto de contrabando o fraude, no hay detención preventiva"; y con respecto al sindicado Antonio Chalhout, solo se ha tomado declaración indagatoria.

Cuerpo del delito

Conforme a lo estatuido en el artículo 2181 del Código Judicial, cuando la ley penal exija que un hecho, para ser delito, se haya ejecutado a sabiendas o con alguna otra circunstancia semejante, fuera de la voluntad y malicia que se presume en la violación de la ley, dicha circunstancia debe de aparecer plenamente justificada, para que haya cuerpo de delito; y en el caso que se contempla no se ha podido constituir dicho cuerpo de delito, toda vez que no se ha comprobado la voluntad y malicia con que presume la ley, la comisión del delito; y como por otra parte del señor Lobato, ha mediado la explicación sucinta, de la manera de como vinieron a dar a su establecimiento los sombreros de que se ocupa esta sumaria, la presunción legal establecida en el artículo 2180 del Código Judicial no es pertinente, por cuanto a que, no se ha llegado al caso, de que el señor Francisco F. Lobato se haya visto obligado a justificar su conducta anterior.

Delito de fraude e intervención de la Policía Judicial

Como el fraude a las rentas nacionales, se halla catalogado en nuestra legislación, como delito contra el Fisco, no cabe la menor duda, de que los Jueces de Policía, del servicio nocturno, en su carácter de funcionario de instrucción, esté, conforme a lo estatuido en Resolución ejecutiva número 119, de 28 de Abril de 1933, tiene la facultad de iniciar el procedimiento escrito, y entre las demás funciones, inherentes al cargo, la de practicar registros y allanamientos. Esto por cierto, sin perder de vista la acción coadyuvante a que está obligada la Policía Judicial en la investigación de los delitos, según lo determinan los artículos 1872 y 1873, Capítulo IV, Título IV, Libro III del Código Administrativo.

Allanamiento

El artículo 1026, Capítulo V, del Código Judicial, dispone la manera de llevarse a efecto los allanamientos; y de especial manera el artículo 1032 ibidem, sobre el tiempo en que han de tener lugar, esto es: de las 6 de la mañana, a las 6 de la tarde; y agrega: Que si hubiese temor de que durante la noche se tomen medidas que frustren el objeto de la diligencia, se tendrán guardas que lo impidan; y el Decreto Ejecutivo número 97 de 1925, sobre procedimientos de Policía Correccional, al comentar esta disposición relativa al allanamiento, su artículo 19, quedó redactado así: Todo allanamiento de morada, debe ser ordenado por la autoridad competente, de acuerdo con las formalidades y requisitos legales, y el artículo 1034 del Código Judicial, dice: Que del allanamiento se extenderá diligencia, que firmarán el Juez o Magistrado, el Secretario, los testigos, si concurren, y las partes, si quieren hacerlo.

En estas sumarias, la diligencia practicada por el señor Juez Nocturno de Colón, se llevó a cabo, en la noche del 21 de Septiembre pasado. El acto de allanamiento no se envió directamente por el expresado Juez al señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, sino por la Oficina del Detectivismo, mediante copia remitida con Nota número 430, fojas 3 del expediente; oficinas estas, cuyos servicios son inconfundibles.

Detención y libertad de los sindicados

Anarecen como sindicados en estas diligencias, los señores Francisco F. Lobato, Francisco Medina, Custodio López y Antonio Chalhout, a quienes el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, de plano puso en libertad, sin que antes hubiese existido auto de detención de parte de la autoridad judicial que practicó el allanamiento, a excepción del primero, o sea el señor Francisco Lobato, cuya libertad quedó pendiente de la obligación, de tenerse que presentar a su oficina o a cualquier otra que tenga relación con el asunto que se investiga, tan pronto como sea citado. (Fojas 8 y 9 del expediente).

Según el criterio del suscrito, tal obligación no procede, por cuanto que la detención preventiva del sindicado se decreta en otros delitos distintos al de defraudación a las rentas nacionales; y en esta consecuencia dicha obligación carece de existencia legal, como así se declarará en su respectivo lugar.

Del prolijo examen que se ha hecho de este asunto, se considera:

Primero. Que alrededor de una sospecha, se iniciaron estas diligencias, olvidando acaso: Que cuando la ley penal exige que un hecho, para ser delito, se requiera que el sujeto sea ejecutado voluntario y naturalmente sabiendo de que dicho acto está penado por la ley; que se haya ejecutado a sabiendas o con alguna otra circunstancia semejante, fuera de la voluntad natural que se presume en la violación de la ley; circunstancia en que debe aparecer plenamente justificada para que haya cuerpo del delito. Y como quiera que esa sospecha se ha hecho recaer de expresa manera contra el señor Francisco F. Lobato, a quien se ha estimado también, como agente de anteriores fraudes, no habiéndose comprobado de autos la preexistencia de la cosa delictiva; no habiéndose establecido tal rueba, es inconcuso, que tampoco resulta culpabilidad alguna que deducir.

El hecho de haberse encontrado unos paquetes de sombreros en el almacén comercial del señor Francisco F. Lobato, no implica por sí solo, la consumación del delito de fraude a las rentas nacionales. En dicho establecimiento deben existir grandes cantidades de ese artículo; y así como aprehendieron la cantidad de ciento, fácilmente se habrían podido sacar quinientos, para con ellos tratar de constituir el cuerpo del delito, olvidándose de que, el delito de fraude, por participar de la naturaleza del hurto, necesita de la comprobación de la preexistencia de la cosa, materia del fraude; comprobación esta que no ha tenido lugar; y siendo esto así, no es posible que resulte culpabilidad alguna, contra el señor Francisco F. Lobato, toda vez que la sospecha carece de prueba legal probatoria; y como por otra parte, en la acta que se llevó a cabo el Juez Nocturno de Colón para practicar el allanamiento del señor Lobato, éste se prestó gustoso para ello; y en la declaración rendida el 21 de Septiembre último, ante el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, explicó sucinta y satisfactoriamente, la manera, de cómo y el por qué fueron a dar a su almacén los sombreros que, luego fueron tomados por los interventores en el acto de allanamiento, no puede inferirse al señor Lobato, responsabilidad alguna por este hecho, toda vez que su explicación satisfactoria, ajusta al requerimiento, cuyo criterio acepta el suscrito juzgador, conforme a la Jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 7 de Febrero de 1917. Vol XIV. N° 22. Pág. 210.

Segundo. En este informativo, no existe ninguna prueba de testigo que haya declarado constarle por algún medio, que se haya cometido el delito de fraude a las rentas nacionales, o que el designio delictivo que para ello hubiese tenido el señor Francisco F. Lobato.

Y no se tengan en cuenta las referencias hechas por el sindicado Francisco Medina, que a primera vista se creyeron esenciales, por cuanto a sus comunes contradicciones, son émulas de sus propias fantasías; producto este, de un criterio erróneo, y que han sido escritas sin ninguna responsabilidad, ya que no medió en ninguna de sus expediciones, el juramento, como promesa sagrada, para alcanzar con éxito, los fueros de la Justicia; y

Tercero. No obstante la impresión, que a primera vista, produce la lectura de este informativo, donde se hace sugerir la idea de la comisión de un delito con visos conexos; esto, por la manera sugestiva con que primeramente declaró el sindicado Medina, atribuyendo al señor Francisco F. Lobato el hecho, de haber sido el sujeto, que personalmente intervino en el recibo de los paquetes de los sombreros "Panamá" abordo del vapor "Calli", surto en Cristóbal de la Zona del Canal, el 18 de Septiembre último; este hecho, desde luego, fue rechazado por el señor Lobato; y por la incoherencia que se advierte en los demás dichos de Francisco Medina no es posible poderlos apreciar, y por ello, se deshechan.

Cuarto. Por constancias, de un número plural de testigos, se ha comprobado:

a) Que el día 20 de Septiembre pasado, un individuo de color trigueño, se presentó al almacén comercial del señor Francisco Lobato; dejó allí un paquete conteniendo sombreros "Panamá" y manifestó el propósito de regresar; cosa que no cumplió; sombreros que el señor Lobato pensó que se los habían llevado para su compra; los mismos que cre-

yó no debían nada por el derecho de introducción. Este hecho, pasó a las 2 p. m. del referido día 20.

b) Que al siguiente día, 21, por la noche, tuvo lugar el allanamiento del establecimiento comercial del señor Lobato, y de allí, los que intervinieron en ese acto, le tomaron cien sombreros.

c) Que entre la expresada cantidad, incluyeron cuatro (4) sombreros de la exclusiva propiedad del señor Lobato, comprados al señor Luis M. Ochoa, del comercio de Panamá, cosa que ha comprobado, con los pliegos respectivos; los mismos que obran a fojas 20, 21, 47 y 48 del expediente, y sobre los cuales se dispondrá lo que es de lugar; sombreros que han sido apartados de los demás por el distintivo de sus respectivas marcas; más, sobre los noventa y seis (96) sombreros que han sido introducidos al país y de los cuales no existe documento alguno, que acredite el pago de los derechos fiscales, se dispondrá su decomiso, sin lugar de poder establecer la imposición de las demás penas a que se refieren los artículos 8° y 9° de la Ley 29 de 1925, por no existir responsables, a quienes, como agentes de la comisión del delito, se les pudiera aplicar; y en el caso espere la presunción legal existe, toda vez que, no se ha comprobado de mala, su conducta; como tampoco, los elementos de convicción, sobre la comisión del delito de fraude a las rentas nacionales, aportados a este informativo, no prestan, en forma alguna, el mérito suficiente que acredite el hecho, de que fueron vendidos, entre otros, Francisco Medina y Francisco F. Lobato.

d) Que como consecuencia de lo arriba puntualizado, impónese la respectiva declaratoria, sin lugar a proceder contra el señor Francisco F. Lobato, único, que en los actuales momentos, se halla a las resultas de estas sumarias; auto éste que se consultará con el Superior, conforme a lo estatuido en el artículo 17 de la Ley 63 de 1917, parte final; esto, no obstante no merecer el delito que se investiga, las penas de prisión, reclusión etc. etc.

e) Por cuanto a que, el valor de los sombreros que se ocupa este informativo, fue fijado por el señor Avaluador Oficial de Colón, con un precio general, sin que se hubiese clasificado por grupos o unidades especiales, estimase, oportunamente ampliar esa diferencia, ya que se trataba de la investigación de un delito. En efecto, los peritos así designados, mediante la respectiva diligencia, calificaron el valor de los sombreros, y mediante las clasificaciones correspondientes, en la cantidad de balboas cuatrocientos noventa y dos balboas (B. 492.00); pero, como del avalúo hay que rebajar el valor de los cuatro (4) sombreros que le tomaron al señor Lobato, del precio de balboas veinte (B. 20.00) cada uno o sean ochenta balboas en total (B. 80.00) de los noventa y seis sombreros (96) restantes, queda reducido a cuatrocientos doce balboas (B. 412.00).

A mérito de las consideraciones que preceden, en las cuales se han tenido en cuenta, tanto las disposiciones legales que regulan estos casos; las circunstancias o medios que han concurrido en la investigación; cuanto los elementos de prueba, cuya crítica imparcial corresponden al juzgador.

SE RESUELVE:

Primero. No hay lugar a proceder en este asunto, contra los presuntos sindicados Francisco Medina, Francisco F. Lobato, Custodio López y Antonio Chalhout; y en cuya consecuencia, se sobresee.

Segundo. Declárase extinguida la obligación contraída por el señor Francisco F. Lobato con el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, para presentarse en su oficina o a cualquier otra en donde este asunto tuviese conexión, cada vez que, para ello fuera requerido.

Tercero. Devuélvase al señor Francisco F. Lobato los cuatro (4) sombreros del valor de balboas veinte (B. 20.00) cada uno, los mismos, que se hallan marcados así: a-a-b-c y que le fueron ocupados el 21 de Septiembre de 1933, y cuya propiedad, ha sido debidamente comprobada.

Cuarto. Declárase el decomiso de noventa y seis (96) sombreros, por cuanto a que no hay ningún documento que compruebe su tenencia, y cuyo avalúo resulta ser de ochenta y dos balboas (B. 412.00).

Quinto. Se dispone consultar esta Resolución con el Superior, no obstante no preverlo así el Decreto E-

jecutivo número 32 de 1933, el cual regula el procedimiento que se debe de observar en materia de fraudes a las rentas nacionales; pero, procede, al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 63 de 1917, en el cual se lee: Que las resoluciones que se dicten, de todos modos se consultarán.

Fúndase ésta en el Capítulo III, artículo 8 de la Ley 29, relativa a la introducción de mercaderías con evasión al pago de introducción, cuanto en las demás citas legales arriba puntualizadas.

Notifíquese, regístrese y consúltese.

El Liquidador de Impuestos,
IGNACIO MUÑOZ G
El Secretario ad-hoc,
Sebastián Delgado.

República de Panamá.—Oficina del Liquidador de Impuestos.

En Colón, siendo las diez de la mañana del día nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, notifiqué al señor Pedro Fernández Parrilla, apoderado del señor Francisco F. Lobato, la Resolución anterior y firma.

El Liquidador de Impuestos,
IGNACIO MUÑOZ G.

El Secretario ad-hoc,
Sebastián Delgado.

El notificado,
Pedro Fernández Parrilla.

Movimiento en las Notarías Primera y Segunda del Circuito

NOTARIA PRIMERA

Día 13 de Noviembre

N° 888. El señor Rodolfo Estripeau confiere poder especial al señor Roberto Antonio Díaz.

N° 889. El Banco Nacional cancela la hipoteca que fue constituida por la señora María Quinzada de Castrellón y cuyo pago asumió la señorita María Tranquilina Recuerdo al comprar la finca hipotecada.

N° 890. José Benito Escobar vende a Pascual Chera Junior, un lote de terreno ubicado en el Cementerio Amador.

N° 891. El señor Guillermo Endara Paniza vende a la sociedad "Endara Riba Hnos. Limitada", una finca situada en esta ciudad por la suma de B. 7.120.00.

NOTARIA SEGUNDA

Día 13 de Noviembre

N° 830. Por la cual el señor Chano Raszap, confiere poder al señor Majer Sokot.

N° 831. Por la cual la señora Odey Arango de Lefevre, vende a la señora María Jiménez de Gotti, un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad, por B. 600.00.

N° 832. Por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca constituida por el señor Encarnación Correa.

N° 833. Por la cual el señor Manuel Eleuterio Melo, vende al señor Charles H. Johnson una finca situada en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, por la suma de B. 1.968.85 y se hace una declaración de mejoras.

N° 834. Por la cual el Gobierno Nacional vende a la señorita María Cárdenas, dos lotes de terreno situados en el Barrio Obrero de esta ciudad, y esta vende la mitad de dichos lotes a la señorita Esilda Díaz y se declaran canceladas las escrituras de esta notaría. La señorita Cárdenas también vende una finca al Gobierno.

N° 835. Por la cual el Gobierno Nacional vende al señor Rolando Brid un lote de terreno situado en el Distrito de Capira, por la suma de B. 450.00.

N° 836. Por la cual la señora María Teresa Quijano de García de Paredes, vende a Don Julio Quijano, una finca situada en esta ciudad, y el comprador asume gravamen hipotecario. La venta es por la suma de B. 1.000.00.

N° 837. Por la cual el señor Edmund George Ford vende al señor James Merton Ford, un lote de terreno situado en el Barrio de Bella Vista de esta ciudad, por la suma de B. 3.026.70.

N° 838. Por la cual los esposos Manfredo Abinun de Lima, Doña Clara Valencia de Abinun de Lima celebran capitulaciones matrimoniales de conformidad con las leyes.

N° 839. Por la cual Julio Mercado Rudas, constituye hipoteca a favor del Banco Nacional por la suma de B. 15.400.00 sobre una finca en esta ciudad y el Banco Nacional hace una cancelación hipotecaria.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 13 de Noviembre de 1933.

As. 3706. Escritura número 827 de 11 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Juan Francisco Patterson vende a Edelmira Brid de Patterson tres fincas ubicadas en esta ciudad.

As. 3701. Oficio número 378 de 9 de los corrientes, del Juez Municipal del distrito de Bugaba, en el cual comunica que ese tribunal, a solicitud de Lucinio Miranda M., ha decretado embargo sobre una casa y solar ubicados en ese distrito, perteneciente a la demandada María Eloy Lezcano de Castillo.

As. 3702. Escritura número 13 de 5 de enero de este año, de la Notaría Primera, por la cual la Santa Clara Beach Inc. vende dos lotes de terreno ubicados en Antón, a George Ross Dunham, y Edmund George redime de sus gravámenes hipotecarios los lotes vendidos.

As. 3703. Escritura número 728 de 1 de octubre último, de la Notaría Segunda, por la cual Clara Berta Henríquez declara mejoras hechas en una finca situada en Chame.

As. 3704. Escritura número 823 de 11 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Clara Berta Henríquez constituye hipoteca a favor de José Antonio Ruso sobre una finca ubicada en Chame.

As. 3705. Diligencia de fianza de 9 de los corrientes, extendida ante el

Juez Primero de este Circuito, por la cual Zahira Herrera viuda de Herrera constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad ubicada en Panamá, a favor de Alejandro Carrasquilla, para responder de las costas de un juicio que le sigue en ese Tribunal.

As. 3706. Escritura número 826 de 9 de noviembre en curso, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Roberto Trillo confiere poder general a Ignacio Molino Jr.

As. 3707. Acta de remate verificado el 29 de septiembre de 1933 ante el Juez Segundo de este Circuito, por el cual se adjudica a Bernardo Vergara parte de bienes pertenecientes a sus menores hijos.

As. 3708. Escritura número 636 de 25 de agosto de 1933 de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual el Gobierno Nacional cancela hipoteca a Bernardo Vergara.

As. 3709. Escritura número 250 de 1° de noviembre actual de la Notaría de Chiriquí, por la cual Virgilia Denham de Gutiérrez y Alcibiades Gutiérrez constituyen hipoteca a favor de Samuel Álvarez sobre una finca ubicada en David.

As. 3710. Escritura número 249 de 1° de noviembre actual de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David expide título de propiedad a favor de Virgilia Denham de Gutiérrez sobre un solar ubicado en esa población.

As. 3711. Escritura número 883 de 11 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual el Banco Na-

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la S'ria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

cional cancela obligación hipotecaria
a Guillermo Endara Paniza.As. 3712. Escritura número 832
de hoy, de la Notaría Segunda, por
la cual el Banco Nacional cancela
hipoteca a Encarnación Correa.As. 3713. Oficio número 581 de
hoy, del Juez 3° de este Circuito, en
el cual comunica que ese tribunal ha
convertido en embargo el secuestro
decretado sobre los derechos heredi-
tarios que le corresponden a Juan
Aguilera Ponce en la sucesión de su
legítima hija María Dolores Ponce
de Oñalva y ordena asimismo can-
celar la fianza hipotecaria constituida
por Jorge Eduardo Lombardi para
responder de perjuicios en el secues-
tro que se ha convertido en embargo.As. 3714. Escritura número 833
de hoy, de la Notaría Segunda, por
la cual Manuel Eleuterio Melo de-
clara mejoras y vende una finca ubi-
cada en Arraiján a Charles H.
Johnson.As. 3715. Oficio número 2044 de
9 de los corrientes, del Juez 3° Mu-
nicipal de Panamá, en el cual comu-
nica dicho funcionario que ese tribu-
nal, a solicitud de José A. Russo, ha
decretado secuestro sobre una finca
ubicada en esta ciudad, perteneciente
a Lilia Niles de Morán.As. 3716. Escritura número 444
de 7 de Junio de este año, de la No-
taria Segunda, por la cual The Na-
tional City Bank of New York, can-
cela hipoteca a Iván Grace y Edna
Lucille Viola Grace.As. 3717. Oficio número 10167 de
11 de los corrientes, del Gerente del
Banco Nacional en el cual dicho fun-
cionario comunica que esa institu-
ción ha asumido la administración
de una finca ubicada en Panamá,
perteneciente a Matilde Borbúa de
Rodríguez.As. 3718. Escritura número 843
de 21 de octubre de este año, de laNotaría Primera, por la cual el Go-
bierno Nacional y Francisco Valinoti
celebran transacción sobre dos lotes
de terreno ubicados en esta ciudad,
por medio de la cual vuelve a poder
de la Nación el lote número 81 y el
lote número 880 quedando siendo de
Valinoti, redimido de su gravamen
hipotecario.J. D. GUARDIA,
Registrador General.

RELACION

de los documentos defectuosos pasa-
dos al Archivo hoy 13 de Noviembre
de 1933.As. 3616. Copia de la sentencia de
11 de agosto de 1933 del Juez Pri-
mero del Circuito de Chiriquí, por la
cual dicho Tribunal aprueba la dili-
gencia de liquidación de la sociedad
"Salvador Jurado y Cia." y declara
terminada la existencia jurídica de di-
cha sociedad.As. 3617. Escritura número 15 de
17 de Febrero de 1932, de la Notaría
del Circuito de Coclé, por la cual el
Municipio de Chitré cede gratuita-
mente a Saturnino Rodríguez un so-
lar en esa ciudad.As. 3638. Escritura número 4 de
6 de Abril de 1932, de la Secretaría
del Concejo Municipal de Antón, por
la cual Gerrit van der Gen vende a
Rosa Alvarez de van der Gen los
armarios y medicinas de su estable-
cimiento "El Carmen" domiciliado
en esa ciudad.As. 3648. Escritura número 819
de 7 de Noviembre en curso, de la
Notaría Segunda de este Circuito, por
la cual Zoila Alvarado de Thompson
da en arrendamiento a Marshall An-
drew Colston la mitad de una finca
por B. 1.572.20 y le da opción para
comprar la propiedad arrendada.J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.**AVISOS Y EDICTOS**

AVISO OFICIAL

Secretaría de Instrucción Pública
Concurso abierto par la adjudicación
de una beca.Hasta las cuatro de la tarde del 30
de los corrientes se recibirá en la
Secretaría de Instrucción Pública so-
licitudes para la adjudicación de una
beca Militar, ofrecida a Panamá por
el Gobierno de México.Todo aspirante debe llenar los si-
guientes requisitos:

- 1° Ser panameño de nacimiento, lo
que comprobará con la respectiva
partida de bautismo, Certificado del
Registrador General del Estado Ci-
vil, o con la prueba supletoria.
- 2° Manifestar que tiene vocación
para la carrera Militar.
- 3° Sufrir en el Instituto Nacional
los siguientes exámenes:

- a) Antropométrico;
- b) Médico; y
- c) Psicológico.
- 4° Tener una estatura mínima de
un metro sesenta centímetros
(1.60 m.)
- 5° Ser menor de veinte (20) años
y mayor de diez y seis (16).
- 6° Presentar en el Instituto Nacio-
nal, en la fecha que determine la Se-
cretaría, un examen correspondiente
a las siguientes asignaturas del 11°
año de Liceo: Castellano, Matemá-
ticas, Geografía, Historia e Instruc-
ción Cívica.

7° Tener buenos antecedentes de
moralidad, comprobados con certifi-
cados de, por lo menos, dos personas
honrables.8° Elevar a la Secretaría de In-
strucción Pública una solicitud, en
papel sellado, en la que se exprese el
consentimiento del padre o tutor.

Advertencia

El agraciado sólo tendrá derecho
a los gastos de mantenimiento, alo-
jamiento, uniforme e instrucción mi-
litar. Los demás gastos correrán
por cuenta del interesado, inclusive
pago de pasaje de ida y regreso.

Panamá, Noviembre 8 de 1933.

DAMASO A. CERVERA,
Secretario de Instrucción
Pública.

AVISO DE CONCURSO A BECAS

Secretaría de Instrucción Pública

Desde la fecha, hasta las cuatro
(4) de la tarde del día 30 del presen-
te mes, se recibirán en la Secretaría
de Instrucción Pública peticiones pa-
ra la adjudicación de una (1) beca
concedida por el Gobierno de España
a jóvenes panameños, para estudiar
Castellano en uno de los colegios de
Madrid.Para ser admitidos a este Concur-
so, los aspirantes deben llenar las si-
guientes condiciones:

- a) Poseer por lo menos el grado de
Bachiller en Humanidades o el de
Maestro Normal, lo que se compro-
bará con los respectivos diplomas;
- b) Ser panameño de nacimiento y
tener una edad mínima de 17 años,
sin pasar de 20. Esto se comprobará
con la partida de bautismo, Certifi-
cado del Registrador General del Es-
tado Civil, o con la prueba supleto-
ria

c) Gozar de buena salud y no tener
defecto físico alguno que lo inhabili-
te para el ejercicio de la profesión
que va a estudiar, lo que se compro-
bará con Certificado expedido por un
Médico Oficial o Escolar;d) Observar buena conducta públi-
ca y privada, lo cual se comprobará
con el testimonio de dos personas há-
biles para declarar, cuya honorabili-
dad la certificará el Jefe de Circuito
o Alcalde del Distrito ante quien se
rinda declaración; y

e) No haber contraído matrimonio.

Observaciones

1° El Concurso quedará cerrado a
las cuatro de la tarde del día 30 del
presente mes de Noviembre.2° Los exámenes se verificarán en
el Instituto Nacional, en los días 1 y
5 del próximo mes de Diciembre, ante
un Jurado que se nombrará oportu-
namente, y versará, para los Bachi-
lleres, sobre todas las materias que
abarca el plan de estudios del VI año
de Liceo, y para los Maestros, sobre
todas las que comprende el del V° año
de la Normal.3° Inmediatamente se haga la ad-
judicación de la beca, el agraciado
deberá celebrar el contrato respectivo
con la Secretaría, con las especifi-
caciones que ésta determine, de a-
cuerdo con la Ley 41 de 1924.4° La adjudicación de la beca se
hará absolutamente de acuerdo con
las calificaciones que tengan los as-
pirantes, las que no deben bajar de
setenta (70) puntos sobre ciento
(100) en total, para poder ser toma-
das en consideración.5° No se adjudicará la beca a los
que ya tengan un hermano gozando
del beneficio de una beca, sea en el
país o en el extranjero, o reciba auxi-
lio del Gobierno, en cualquier forma,
para hacer estudios secundarios o su-
periores.6° Toda la documentación requeri-
da debe ser extendida en papel se-
llado de primera clase.7° El goce de esta beca durará el
tiempo necesario para obtener el res-
pectivo diploma, de acuerdo con los
programas de enseñanza del respec-
tivo colegio de Madrid.8° El agraciado recibirá del Go-
bierno de España la asignación men-
sual de trescientas treinta y tres pe-
setas (Pts. 333.00), que le será pa-
gada en la forma que lo estime más
conveniente el Ministro de Instruc-
ción Pública de aquel país. El Go-
bierno de Panamá no contribuirá en
modo alguno al sostenimiento del be-
cario, ni tampoco le pagará viáticos
de ida o regreso, por no permitirlo
las actuales condiciones del Tesoro.Panamá, Noviembre 9 de 1933.
DAMASO A. CERVERA,
Secretario de Instrucción
Pública.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del
Distrito de Bugaba al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Leonardo
Núñez, Corregidor de Sortová, se en-
cuentra depositado un potrero colora-
do, marcado a fuego con el herrete
siguiente:

C

5

y sin dueño conocido. Dicho animal
fue presentado al Despacho por el
señor Núñez, quien lo encontró va-
gando y haciendo daños en las ce-
menteras de los agricultores de dicho
Corregimiento.El suscrito Alcalde del Distrito, en
cumplimiento de los Artículos 1600 y
1601 del Código Administrativo, fija
el presente edicto en lugar visible
del Despacho y demás lugares públi-
cos de la población por el término de
30 días; y copia del edicto se le envía
al señor Secretario de Gobierno y
Justicia para su publicación en la
GACETA OFICIAL, para que sirva de
formal notificación a toda persona
que se crea con derecho sobre el ci-
tado semoviente, los que debe hacer
valer en el término anotado, el que
vencido una vez, se procederá a su
remate en pública subasta en la Te-
soraría Municipal del Distrito.

La Concepción, Marzo 15 de 1933

El Alcalde.

J. A. MIRANDA.

Srío. Encargado del Despacho.
El Secretario,
Gonzalo González P.
Oficial Escribiente.

30 vs.—29

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito
Municipal de La Mesa.

HACE SABER:

Que en poder del señor Abelino
Sánchez, mayor de este vecindario,
se halla depositada una potrancia
oscura, como de tres años de edad,
marcada con un quemadura, así:

"j"

La paleta del lado de montar, muy
borrosamente, la cual se encontraba
taguada en un rancho cerca de "Pe-
dernal", de esta jurisdicción, desde
enero del corriente año, en peligro de
muerte, con una gusana.De conformidad con lo que dispo-
nen los arts. 1600 y 1601 del Código
Administrativo, se fija el presente,
en lugar visible de este despacho,
por treinta días y copia del mismo
se envía a la Secretaría de Gobier-
no y Justicia, para su publicación en
la GACETA OFICIAL, para que dentro
de dicho término se sirva hacer-
lo valer, con la advertencia de que
si nadie lo hiciere, será rematado en
subasta pública por el señor Tesorero
Municipal del Distrito.

La Mesa, Diciembre 9 de 1932.

El Alcalde,

DAVID JIMENEZ.

30 vs.—29

**Movimiento Demográfico en la Alcaldía
del Distrito Capital**

NACIMIENTOS

(Día 13 de Noviembre)

Armando A. Boza
Alcides C. Alemán
Carlos E. de León
Eliseo de la Hoz
Guillermo Ayala
Donald Lynch
Chung M. Chay
Daniel Ortega

DEFUNCIONES

(Día 13 de Noviembre)

Elida Rivas
Pedro Aldrete
Viola Heind de Campbell
Alicia Rusado
Juana Ortega
Catalina M. Pérez
Emiliano Hernández
María Bello
Rogelio Torres**AVISO DE LICITACION**Hasta las 4 de la tarde del día 2 de Diciembre de 1933 se recibirán
en la Secretaría de Gobierno y Justicia propuestas para el suministro
de setecientos (700) sacos de lona para uso de las Oficinas de Correos.
El pliego de especificaciones podrá consultarse, durante todos los días
hábiles, en la Secretaría de Gobierno y Justicia o en la Dirección Ge-
neral de Correos y Telégrafos.

Panamá, 1° de Noviembre de 1933.

ROBERTO R. ROYO,
Subsecretario de Gobierno y Justicia.

EDICTOS Y AVISOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al señor Pedro Pablo Rodríguez, a la edad de treinta y tres (30) días hábiles, a contar de la publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio civil ordinario que contra él se instauró los señores Encarnación Correa y Virgilio Correa Peralta y a justificar su ausencia. Se advierte al demandado que si no comparece en el término que se le indica dicho término no comparece en ninguno forma, el Tribunal nombrará un defensor de oficio a quien se seguirá el juicio hasta conclusión.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Sala de la Secretaría de este Juzgado, hoy nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres; y copia de él se entrega a la parte interesada para su publicidad en periódicos de circulación y en la GACETA OFICIAL, las veces que señala la Ley.

El Juez,

PEDRO LOPEZ V.

El Secretario, T. de A. Sánchez.

—1—

MARIANO SOSA CALVIÑO

ario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que el señor Arturo Weil, Anzola, S. A., representada al señor Julio Anzola, y "P. J. Aglio y Cia.", representada por el señor Juan Ameglio, han declarado disuelta y liquidada la Sociedad de comercio que ha venido funcionando en esta plaza bajo la firma "ANZOLA, AMEGLIO Y CIA.", a cual son los únicos miembros; y que como resultado de la liquidación los mismos señores Arturo J. Anzola, S. A. y P. J. Aglio y Cia. han traspasado a título de venta a la Sociedad "AMÉD Y CIA." el activo y pasivo de dicha disuelta.

Anterior consta en la escritura número 868 de esta misma fecha, dada en esta Notaría.

Hecho en Panamá, a los 7 días de mes de Noviembre de 1933.

M. SOSA C.

EDICTO EMPLAZATORIO

suscrito Juez Primero del Circuito de Océ, y su Secretario, al público en general,

HACEN SABER:

En el juicio de sucesión intestada de Agripina Fernández Herretero ha sido el auto, cuya parte dispositiva dice así:

—Donde, Penonomé, veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y tres.

... el suscrito Juez administrador de justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena que se le haga saber al concepto del Ministerio Público,

DECLARA:

está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de la señora Ana Fernández Herrera desde el día de Octubre de mil novecientos treinta y uno, fecha de su defunción; y sus herederos, sin perjuicio de sus hijos naturales señores María Enilda y Agripina Fernández, ambas mayores de edad; y

ORDENA:

comparezcan a estar a derecho el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

se de conocimiento al público y publicándose los edictos de esta el artículo 1601 del Código Judicial; y notifiqúese.

—El GUARDA C.—Antonio J. Soria.

tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Tribunal, por el término de treinta días, en Penonomé, los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Manuel Guardia C. secretario, Antonio J. Soria.

—3—

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 5

uez Quinto del Circuito de Pa-

nama y emplaza a Harry de 32 años de edad, natural

de los Estados Unidos de Norte América, vecino de Pedro Miguel, Zona del Canal, casado y comerciante, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, se presente a estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, en la causa criminal que por el delito de lesiones personales, y por imprudencia, se le ha declarado abierta en este Tribunal, y cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, once de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

—Vistos:—

"Por tanto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, por los trámites ordinarios, contra los sindicados Harry Foote, de treinta y dos años de edad, natural de los Estados Unidos de Norte América, vecino de Pedro Miguel, Zona del Canal, casado y comerciante y Félix Antonio González, de veintitres años de edad, soltero, panameño y vecino de Chitré, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de lesiones. Y se les provee que quedan en la obligación de comparecer al Tribunal, mediante boleto de comparendo, siempre que sea necesario, sin poder ausentarse de esta capital, que es el lugar donde se ventila este negocio, tal como lo dispone el artículo 2098 del Código de Procedimiento. Notifíquese este auto personalmente a los enjuiciados para que provean los medios de su defensa. Las partes disponen del término de cinco días para aducir pruebas de que quieran valerse en el juicio oral de la causa, que será visto en audiencia pública a partir de las ocho de la mañana del día siete del mes de Noviembre entrante. Cópiese, notifíquese y cúmplase.

"CARLOS GUEVARA.—Luis A. Carrasco, M. Secretario en propiedad."

Se advierte al emplazado que si lo hiciera así, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de lo contrario, la causa se seguirá sin su intervención, considerando su omisión como inicio grave en su contra y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía. (Artículo 2340 del Código de Procedimiento).

Es deber de las autoridades del orden político y judicial, y de todos los habitantes de la República, con las excepciones del artículo 2008 del Código de Procedimiento—denunciar el lugar donde se encuentra el procesado Harry Foote, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito por que se procede, si sabiendo, no lo denunciaren oportunamente.

De acuerdo con lo que establece el artículo 2345 del Código anterior citado, se fija el presente edicto en lugar visible de los estrados del Tribunal y copia del mismo se publicará, por cinco veces consecutivas, en la GACETA OFICIAL, según lo ordena el artículo 232 del mismo cuerpo de leyes.

Hecho en la ciudad de Panamá, Capital de la República, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario en propiedad,

Luis A. Carrasco M.

5 vs.—1—

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Herrera, por medio del presente emplaza a Bernardino Marín de treinta años de edad—casado, católico, agricultor, natural y vecino del Limón, jurisdicción del Distrito de Santa María, para que dentro del término de doce días a contar de la última publicación que se haga de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a justificar su defensa de oficio por el delito de hurto, que se le ha declarado abierta en este Tribunal, y cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.—Chitré, Noviembre 14 de mil novecientos treinta y tres.

—Vistos:—Estudiando este negocio para decidir, dictando el fallo final, con pena se observa la irregularidad en que incurrió el Juez Municipal del Distrito de Océ, acogiendo el denunciado como presentador contra Bernardino Marín, los señores Bartolomé Marín,

Antonio Arroyo, el día veintitrés de Agosto y siete de Octubre de mil novecientos treinta respectivamente, no vino a remitirlos a este Despacho, sino hasta el día cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, como también se le comunicó de oficio el seis del pasado Noviembre del mismo año cual había sido su proceder a fin de que tal irregularidad no se volviera a repetir. Recibido en este Despacho el expediente a que se hace alusión arriba, se practicaron algunas diligencias con el objeto de esclarecer con precisión la responsabilidad en que había incurrido Bernardino Marín y cuando se obtuvo la prueba suficiente, se le decretó la detención del caso; pero en el curso de la investigación se tuvo conocimiento por el informe del Secretario de este Tribunal, que se había escapado de la cárcel de esta ciudad donde estaba recluido sin que se haya podido realizar nuevamente su captura; por lo que hubo que llamarlo a responder en causa criminal con las formalidades de reo ausente, nombrando para que lo representara o defendiera al señor Ramón L. Crespo, quien en el acto de la vista oral, no compareció, como era de su deber, por estar enfermo. La audiencia pública tuvo lugar el día y hora señalados, encontrándose el negocio ahora, en estado de dictar la sentencia respectiva a la cual se procede mediante excepciones que deben hacerse. Son muchos los testimonios que afirman categóricamente que fue Bernardino Marín quien se hurtó los caballos y objetos a que estas diligencias se refieren. Así es que está establecida perfectamente la responsabilidad de él; también se ha comprobado la preexistencia de los animales y aparte de lo que se deja expuesto milita en contra del reo su rebeldía para comparecer a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le ha seguido por el delito de hurto pecuario, no obstante tantos requerimientos legales que se le han hecho, lo cual es circunstancia atenuante en su contra. A Bernardino Marín no se le puede anotar ninguna circunstancia atenuante, por el contrario, es un reincidente en la comisión de delitos pudiéndose así achacarle agravante, quedando este Tribunal sólo en el caso de aplicarle al reo la sanción correspondiente la que se considera que es la que está establecida en el artículo 353 en su aparte 1. Por tanto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Bernardino Marín, mayor de edad, soltero, agricultor, católico, natural y vecino del Distrito de Océ, Provincia de Herrera, a cumplir la pena de ocho meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba por cada caballo que se hurtó siendo dos, o sea la cantidad de dieciséis meses, a las accesorias de interdicción mientras dure la condena y al pago de los gastos procesales. Son fundamentos de este fallo, los artículos 136, ordinal 16, 550, 2152, 2156, 2215, 2216, 2338, 2339, 2340 y 2343 del Código Judicial, 36, 37 y 39 y ordinal 1 del artículo 352 del Código Penal; Ley 52 de 1919 y Decreto Ejecutivo número 91 de 1930. Cópiese, notifíquese y consítese.—(fdo) EVARISTO ALMENGAR.—Hidalgo García, Srto."

Se le advierte al reo que de no comparecer en el término que se le ha fijado se le declarará formalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se enviarán a la Honorable Corte Suprema de Justicia para los efectos de la consulta. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgado como encubridores del delito, si sabiendo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, para que procedan a su captura o a la orden.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Hecho en Chitré a los siete días del mes de Noviembre del año de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

EVARISTO ALMENGAR.

El Secretario,

Rodolfo García.

5 vs.—1—

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 200

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto emplaza y cita a José M. Delatour, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce días a contar de la última publicación en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Juzgado a notificarse del fallo de primera instancia proferido en su contra y concedido en los siguientes términos:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

Vistos: Por auto de fecha 25 de Mayo del presente año, este Tribunal llamó a responder en juicio criminal a José M. Delatour, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal, como el enjuiciado se encuentra ausente del país, se ordenó emplazarlo de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Cumplido el emplazamiento y habiéndosele nombrado Defensor, se continuó el juicio como si se tratara de reo presente y celebrado la vista oral, en la fecha señalada al efecto, se encuentra ahora el asunto en estado de ser resuelto en definitiva, a lo que se procede por no existir causal alguna que invalide lo actuado.

José M. Delatour era Agente, en esta Ciudad, de la Compañía "Pan-American Life Insurance" y en tal carácter recibió de manos del señor Ralph Segismund Edwards, la suma de ciento sesenta y seis balboas con ochenta centésimos (B. 168.80) en pago de la primera anualidad de una póliza de seguro de vida por valor de tres mil balboas, suma por la cual firmó el enjuiciado el recibo que aparece a fs. 1.º de este expediente; José M. Delatour no entregó a la Compañía denunciante la suma recibida por el y la Compañía tuvo que devolver esta suma a Edwards, según se desprende de la diligencia pericial que aparece a fs. 29 del proceso.

Se encuentra establecido en autos, igualmente, que el recibo extendido a favor de Edwards fs. 1.º está firmado por Delatour (diligencia pericial de fs. 13) y existe en contra de este, asimismo, el indicio de su fuga o ausencia del país.

Bastan, pues, las pruebas acumuladas, para dictar, a juicio del suscrito y de conformidad con la Ley, una sentencia condenatoria contra el enjuiciado.

La disposición infringida por Delatour es el artículo 367 del Código Penal que separa una de pena de prisión de diez a diez y seis meses de reclusión y multa de diez a cien balboas para el autor del delito.

Esta pena debe ser aplicada en el término medio, ya que no existen circunstancias agravantes.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, condena a José M. Delatour, de generales desconocidas en autos, a cumplir la pena de ocho meses siete días de reclusión en la Cárcel de este Circuito, y a pagar la multa de cincuenta balboas y cinco balboas a favor del Tesoro Nacional, y al pago de las costas procesales.

Se dejan a salvo los derechos que Ley Civil reconoce al perjudicado con el delito.

Emplázese a Delatour para la notificación de esta sentencia, de conformidad con la Ley.

Fundamentos de Derecho: Artículo 367 del Código Penal y 2215, 2216, 2218 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consítese, por tratarse de reo ausente.

MANUEL BURGOS.—L. C. Abraham, Secretario."

Se advierte al sentenciado que si no comparece al Tribunal dentro del término señalado, su omisión se le tomará en cuenta y se le considerará como notificado del fallo que se transcribe.

Copia de este Edicto se remite a la GACETA OFICIAL para los efectos de su publicación durante cinco días diferentes, y el original se fijará en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veintiseis días del mes de Octubre del año de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

L. C. Abraham.

5 vs.—5—

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los Documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa Fé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Leopoldo Guiraud Jr., de este vecindario, se encuentra depositado un novillo de color amarillo marcado a fuego así: (D W) en el lomo izquierdo, a sangre, con una horqueta en la oreja derecho.

Que este animal se encuentra pastando en el potrero del señor Leopoldo Guiraud, desde el mes de Diciembre del año pasado, sin dueño conocido.

En cumplimiento por lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos de esta población por el término de treinta días, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL con el fin de que en dicho término se presente su dueño a reclamarlo, o el Tesorero Municipal lo rematará en pública subasta.

Santa Fé, Junio 15 de 1933.

El Alcalde, **GENARO VERNAZA**.

El Secretario,

Ernesto Hernández A.

30 vs.—9

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Leonardo Núñez, vecino del Regimiento de Sortová, se encuentra depositado un caballo de color moro, como de seis años de edad, marcado en la púlpula de la pata izquierda con el siguiente herrete (J J), cuyo animal fue presentado a este Despacho por el señor Simón Batista, vecino del Corregimiento de Bugaba, por encontrarse dicho animal haciendo daños en los predios vecinos y no conocerse dueño alguno.

Por tanto y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Distrito por el término de treinta días hábiles para que todo el que se crea con derecho a dicho animal, lo haga valer dentro de ese término; y copia del mismo será remitida al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación en dicho periódico, pues si dentro de ese plazo no se presenta dueño alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Mayo 19 de 1933.

El Alcalde,

D. JURADO A.

El Secretario,

Rómulo Farrugia.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Emiliario Pérez panameño y de esta vecindad se encuentra depositada una vaca amarilla talla tercera, parida de ternera hembra color neblina; la vaca tiene un piquete en la oreja izquierda y marcada a fuego con siguientes ferretes:

T A C

la que se encontraba pastando en el lugar denominado Santander desde el mes de Abril sin conocerse dueño.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este e-

dicto en lugar público de este despacho y copia de él se remite al jefe de la sección de ingresos para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término de treinta días no fuere reclamada por persona alguna, dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Las Palmas 20 de Junio de 1933.

El Alcalde,

FELICIANO SANJUR.

El Secretario,

J. Castillo S.

30 vs.—24

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Leonardo Cubilla, de este vecindario, se encuentra depositado un novillo, de color hocoso sardo, como de seis años de edad, marcado a fuego así (AR) presentado al Despacho por el señor Angel Pitti, por encontrarse pastando en su potrero, hace dos meses sin conocerse dueño alguno.

En cumplimiento de los 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días, para que dentro de este término el que se crea con derecho sobre el citado semoviente de hacerlo valer; con la advertencia que si nadie comparece, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia del presente edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, 30 de Marzo de 1933.

El Alcalde,

JOSE ALEJANDRO MARADIAGA.

El Secretario,

Juan Morales.

30 vs.—29

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Teófilo Artundaga de este mismo vecindario, se encuentra depositada una vaca pintada, como de un año de edad la que fue presentada a este Despacho por el señor Sabino Aguirre, por estarle haciéndole daño en sus sembranzas, en el Corregimiento de Pedregalito de esta jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días hábiles y copia de este edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Para el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno de lo contrario será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Boquerón, 30 de Marzo de 1933.

El Alcalde,

JOSE ALEJANDRO MARADIAGA.

El Secretario,

Juan Morales.

30 vs.—29

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Girón, mayor de edad y vecino del Corregimiento de Montecilla, de esta jurisdicción, se encuentra depositado un novillo de color hocoso, como de seis (6) a siete (7) años de edad, el cual se encontraba vagando en una finca del expresado señor Girón, desde hace seis (6) meses, sin conocerse dueño alguno.

Dicho novillo está marcado a fuego así: "E"

A fin de que todo aquel que se crea con derecho al animal en referencia, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copia del mismo se le remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo. Si vencido el término señalado para la fijación y publicación del edicto (30 días hábiles), no se presentare nadie a probar sus derechos sobre el referido animal, se procede-

rá a darle cumplimiento a los artículos ya citados.

Chitré, 23 de Mayo de 1933.

El Alcalde,

R. DIAZ R.

El Secretario,

H. Ayala B.

30 vs.—26

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Río de Jesús al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Doblas, de esta vecindad, se encuentra depositado un toro jipato ojinegro de 3' talla, sin fierro ni señal (Mostrenco) y sin dueño conocido, dicho animal se encuentra desde más de tres meses en el Potrero del depositario, sin que se haya podido determinar quien sea su dueño. De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija en lugar público de la Alcaldía el presente edicto, y se remite copia de éste al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término legal, vencidos los cuales, sino se presentare nadie hacer valer sus derechos, se rematará dicho animal en subasta pública en la Tesorería Municipal previo avalúo por veritos.

Río de Jesús, Enero 12 de 1933.

El Alcalde,

TOMAS ESCARTIN.

El Secretario,

José Cruz.

30 vs.—27

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eulalio González, panameño, de esta vecindad se encuentra depositada una vaca de color negro, faldiblanca, herrada a fuego con los siguientes ferretes: (.....); y sin dueño conocido.

Dicho animal fue presentado a este Despacho por el señor Eulalio González, quien lo encontró causando perjuicios en las propiedades de los señores Guerra Hnos & Co., ubicada en Bugaba. El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de treinta (30) días; y copias de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que sirva de formal notificación a toda persona que se crea o considere con derecho sobre el citado semoviente, los que debe hacer valer en el término anotado, el que una vez vencido, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito.

La Concepción, 27 de Septiembre de 1932.

El Alcalde,

PEDRO LASSONNE A.

El Secretario,

J. A. Miranda.

30 vs.—23

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Macaracas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Socorro Murillo de esta vecindad se encuentra depositada una novilla, la cual fue denunciada por el señor Francisco Vasquez, natural del Espino Amarillo, de esta jurisdicción.

La referida novilla es de color achicillo, de regular tamaño, de unos (3) tres años de edad y señalada como sigue: Las dos orejas despuetadas y con un piquete por debajo, marcada a fuego con la presente letra: "V".

Dicho animal se encontraba vagando desde Octubre del año pasado por las labranzas del señor Vasquez y como no apareciere nadie como dueño, este señor la denunció a este Despacho. Para darle cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de esta localidad, remitiéndole una copia al Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en el periódico oficial para que sirva de formal notificación a los que se creen con derecho y se presenten a hacerlo valer den-

tro del término de 30 días a partir de la fecha del presente edicto, vencido los cuales el referido animal será rematado por el Tesorero Municipal en pública subasta.

Macaracas, Enero 29 de 1933.

El Alcalde,

JUAN B. GARCIA.

El Secretario,

M. Murillo A.

30 vs.—23

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fidel Aguirre, panameño de esta vecindad se encuentra depositado un caballo de color mela o blanco tamaño regular y marcado a fuego así: T. M. C. Este animal fue presentado al Despacho por el señor Fidel Aguirre, actual depositario por encontrarlo en la puerta de su cerco el día cinco con montura sin jéguina y sin dueño conocido. El señor Alcalde, dando cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho por el término de ley, el cual servirá de formar notificaciones a toda persona que se crea con derecho sobre el citado semoviente y que debe hacerlo valer dentro del término anotado el cual una vez vencido se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito. Copia del presente edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

JOSE ALEJANDRO MARADIAGA.

El Secretario,

Juan Morales.

Boquerón 10 de Febrero de 1933.

30 vs.—24

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gerardo Jaén, panameño y vecino de este Distrito se encuentra depositada una yegua de seis años de edad, de color rosillo, con un potrillo macho del mismo color. Dicho yegue está marcada a fuego en la púlpula izquierda con un fierro en la forma de una O vuelta arriba, pendiente de ella la figura del número uno o arpon así: Estos animales fueron presentados a esta Alcaldía por el depositario señor Jaén, por haberlos visto en el sitio de "Vía Hernández" de esta comprensión, vagando, sin dueño conocido.

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de este Despacho por treinta días y copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por igual término a fin de que dentro de él los que se creen con derecho a los animales referidos, lo hagan valer, vencido el cual, si no apareciere dueño alguno legalmente comprobado, se procederá al remate del dichas especies en subasta pública en la Tesorería Municipal de este Distrito.

Penonomé, Febrero 16 de 1933.

El Alcalde,

HERNEL GUARDIA.

El Secretario,

Gerardo Guardia.

30 vs.—24

SRIA. DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMÉNEZ,
Srio. de Hda. y Tesoro.



SORTED

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N° 763

CIA
DN

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total..... B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de
Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Pa-
Botancourt, Corregidor de Juan-
az, se encuentra depositada una
va de color negra parida de un
nero pintado, orejano y dicha va-
marcada a fuego así: (C NR)
con señal de sangre borquilla y
cillo en ambas orejas y dicho ani-
dice el denunciante se encuentra
rando hacen como tres años por el
ar denominado "El Saiso" del Co-
gimiento de Juan Díaz, sin tener
lo conocido. Por lo tanto en
ción a lo que dispone el Artículo
0 y 1601 del Código Administra-
se fija el presente edicto en lu-
público de esta Alcaldía por el
año de treinta días hábiles pa-
que todo el que se crea con dere-
a dichos animales lo haga valer
de ese término y copia del
no será remitido al señor Secre-
de Gobierno y Justicia para su
ración en la GACETA OFICIAL.
Juan Díaz, Noviembre 6 de 1933.
Alcalde,

EFRAIN R. BARNETT M.
Secretario,

Manuel Véliz P.

va.—2

AVISO

suscrito Alcalde Municipal del
rito de Alanje, en cumplimiento
artículo 1601 del Código Admi-
nistrativo al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis Pinto
allan depositados una yegua con-
ria. Esta es de color bayo con
neco blanco en la frente y la
es macho también bayo cari-
o de más o menos dos meses de
y están marcados con una ma-
ne no se puede precisar como
los cuales han sido denunciado
bienes vacantes, por haber co-
haciendo daños en esta pobla-
hace muchos años, sin dueño co-
fija el presente con el fin de
anto el dueño como las personas
e crean con derecho, se presen-
hacerlo valer en legal forma y
término legal.

Alanje, 10 de Junio de 1933.

El Alcalde Municipal.

MODESTO A. MIRANDA.

El Secretario,

Daniel Araúz.

30 vs.—9

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del
Distrito de San Félix, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Arcenio
Zapata G., se encuentra depositado
un toro de color rosco, sin marca
de ninguna clase y de dos años de
edad más o menos, el cual se encuen-
traba vagando desde hace como
cuatro meses en la propiedad del señor
Zapata G., situada en este Distrito y
denominada "Mamey".

En cumplimiento a lo ordenado
por los artículos 1600 y 1601 del Có-
digo Administrativo, se fija el pre-
sente edicto en lugar visible de esta
Oficina por el término de treinta
días hábiles y copia del mismo se re-
mite al señor Secretario de Gobier-
no y Justicia, para su publicación
en la GACETA OFICIAL.

Vencidos los treinta días, si no
presenta persona alguna a hacer va-
ler sus derechos, se procederá al re-
mate en pública subasta en la Teso-
rería Municipal del Distrito, confor-
me lo establecen los artículos cita-
dos.

Las Lajas, Febrero 23 de 1933.

El Alcalde,

DARIO ARJONA.

El Secretario,

L. Pasco D.

30 vs.—22

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del
Distrito de Dolega, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santiago
Serrano, mayor de edad, casado, a-
gricultor, natural y vecino de este
Distrito, con residencia en el Barrio
de "El Flor", se encuentra deposita-
da una vaca de color negro, de los
cuernos mochos, sin señal de sangre,
marcada a fuego así: (N G) con un
ternero macho al pie como de un año
de edad de nacido más o menos, la
que se encontraba vagando por el Ba-
rrio de "El Flor", hace más de un

año, introduciéndose en las cemen-
tas de los vecinos y aún no se le re-
conoce dueño alguno de estos anima-
les.

De conformidad con lo que dispo-
nen los artículos 1600 y 1601 del Có-
digo Administrativo, se fija el pre-
sente edicto en lugar público de este
Despacho por el término de treinta
días y copia del mismo se envía a la
Secretaría de Gobierno y Justicia,
para su publicación en la GACETA
OFICIAL, para que dentro de ese tér-
mino el que se crea con derecho a los
referidos animales, lo haga valer, con
la advertencia que si nadie compare-
ciere en ese plazo, serán rematados
en subasta pública por el Tesorero
Municipal de este Distrito.

Dolega, Agosto 11 de 1933.

El Alcalde,

BUENAVENTURA RODRIGUEZ.

El Secretario,

César A. Rivera.

5 vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal In-
terino del Distrito de Alanje, al pú-
blico,

HACE SABER:

Que en poder del señor Leandro
Quintero se encuentra depositada
una res hembra con su cría de color
amarillo rosco ambos y marcada la
vaca con la letra RX al lado derecho
y la letra O al izquierdo.

Dicho animal ha sido denunciado a
este Despacho por el señor Leandro
Quintero por encontrarse por más de
seis meses haciendo daños en sus cer-
cos y sin dueño conocido, y en cum-
plimiento a las disposiciones per-
tinentes del Código Administrativo se
fija el presente edicto en lugar pú-
blico por un término de treinta días
hábiles contados desde la fecha, pa-
ra que todo el que se crea con dere-
cho al referido semoviente lo haga
valer en tiempo oportuno y copia de
este mismo edicto se enviará al señor
Secretario de Gobierno y Justicia pa-
ra su publicación en la GACETA OFI-
CIAL por el mismo término, entendi-
do que si nadie se presenta a hacer

el debido reclamo en el lapso indica-
do, éste animal se considerará como
bien vacante y será rematado en pú-
blica subasta por el señor Tesorero
del Distrito.

Alanje, 3 de Agosto de 1933.

El Alcalde Municipal Interino,

ISIDORO TORRES.

El Secretario Interino,

Gregorio Barrera.

30 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del
Distrito de Capira, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fidel Fer-
nández, de esta vecindad, se encuen-
tra depositado un caballo colorado
claro, marcado a fuego con (EN)
en la pulpa y en la paleta (GV) del
lado derecho, con una oreja partida
en dos, del mismo lado derecho, po-
tranco, como de dos años, de seis
cuartas de alto.

Dicho animal fue denunciado por
la señora Marcela Muñoz, vecina de
este Distrito, con residencia en el
Corregimiento de "El Potrero" por
estar vagando en ese lugar y ocasion-
ándoles daño sen su sementeras, sin
conocerle dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en
los artículos 1600 y 1601 del Código
Administrativo, se fija el presente
aviso, en lugar público de este Des-
pacho y en el de los Corregimientos
de El Potrero, La Campana y Cer-
meño, por treinta (30) días, para
el que se crea con derecho a dicho
animal, lo haga valer dentro de ese
término, pues de lo contrario será re-
matado en almoneda pública por el
señor Tesorero Municipal del Distri-
to.

Copia del presente aviso, será re-
mito al señor Director de la GACETA
OFICIAL, para que lo haga publicar
en ella, por el término legal.

Capira, Julio 30 de 1933.

El Alcalde,

FELIPE VASQUEZ C.

El Secretario,

Ismel Martínez.

30 vs.—4